



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS ZONAS DE LA CIUDAD

(BOP 21 DE FEBRERO DE 2008)

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de la ciudad que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por el estacionamiento de vehículos en las zonas donde esté limitada la duración del estacionamiento regulado en la Ordenanza Municipal de Circulación de Vehículos y Peatones y de los Usos de las Vías Urbanas con las limitaciones que en ella se contemplan.

Artículo 3. Supuestos de no Sujeción.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos a la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores (excepto los de cuatro ruedas) y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría de actividad.
3. Los auto-taxi, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Servicio Extremeño de Salud o Cruz Roja Española y las ambulancias.
6. Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática, y a condición de reciprocidad.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con el estacionamiento de vehículos en las zonas de estacionamiento de duración limitada.

Artículo 5. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de estacionamiento limitado mediante control horario.

Artículo 6. Bases, Cuotas y tarifas.

1. A los efectos de esta exacción se establecen las siguientes tarifas:

TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO	IMPORTE
15 minutos (Tiempo mínimo)	0,15 €.
1 Hora.	0,60 €.
2 Horas.	1,20 €.
3 Horas (Tiempo máximo).	1,80 €.

2. Excepto en los primeros quince minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedios, entre dos tarifas, se liquidarán por múltiplos de 5 céntimos de euro.

3. Una vez transcurrido el período máximo autorizado, el usuario tendrá que retirar su vehículo del estacionamiento, no pudiendo estacionar durante los siguientes diez minutos en zonas reguladas en menos de 100 metros del lugar donde lo hiciera por última vez.



Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8. Normas de Gestión.

El pago de la tasa deberá efectuarse mediante la utilización de los parquímetros en las zonas en que estén instalados en el momento en que se produzca el estacionamiento o, en caso de avería generalizada de éstos y mientras dura la reparación o sustitución, en el lugar y forma que se habilite al efecto.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente ley General Tributaria, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación de vehículos y peatones, y de los usos de las vías urbanas de Villafranca de los Barros, y de la exigencia del pago de las tasas correspondientes a la retirada de vehículos por los servicio de grúa municipal o a la inmovilización del mismo, una vez transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento permitido por la presente ordenanza.

2. Los usuarios que, habiéndose autoliquidado la tasa, superasen el tiempo de estacionamiento para el que éste les habilitara y siempre que el exceso no sea superior a 30 minutos, podrán paralizar el proceso de denuncia mediante el pospago de una multa única de 2,40 €. Estos tickets de anulación de denuncia se podrán obtener en las mismas máquinas expendedoras e introducir con la sanción en un buzón ubicado en el propio expendedor, o entregándolo al controlador.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la LRBRL, una vez transcurridos los quince días a que se refiere el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, y en todo caso a los quince días de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, fecha a partir de la cual será de aplicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Entrada en vigor 11 de marzo de 2008.